Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	**JOHAAN WILLIAMS NATERA VARGAS GONZÁLEZ**
ACCIONADO:	**MARÍA MARLENY JARAMILLO y SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO como propietarios de la PAPELERÍA TODO YA 2**
RADICACIÓN:	05001 41 05 001 **2020 00320** 00
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
AUTO INTERL. N°	346
DECISIÓN:	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el grado jurisdiccional de **CONSULTA** dentro del presente incidente de desacato, donde se le impuso sanción a **MARÍA MARLENY JARAMILLO** y **SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO** como propietarios de la **PAPELERÍA TODO YA 2**, como responsable de cumplir la orden de tutela emitida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través del cual protegió el derecho fundamental de petición del señor **JOHAAN WILLIAMS NATERA VARGAS GONZÁLEZ**, lo que se hace teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de tutela proferida el 25 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **JOHAAN WILLIAMS NATERA VARGAS GONZÁLEZ** en contra de **MARÍA MARLENY JARAMILLO** y **SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO**, tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia respondieran y pusieran en conocimiento de JOHAAN WILLIAMS NATERA VARGAS GONZÁLEZ la respuesta a la petición que dicho señor realizó.

No obstante, según memorial aportado por el tutelante, los accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en “DESACATO”, cuando se incumple orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por

síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

En el presente asunto, encuentra este Despacho que el Juzgado de conocimiento mediante Auto del 5 de marzo de 2021 requirió a MARÍA MARLENY JARAMILLO y SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO como propietarios de la PAPELERÍA TODO YA 2, para que en el término máximo de dos (2) días informara el por qué no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela mencionada, para lo cual podría aportar y/o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, decisión notificada a los accionados al correo electrónico todoya73@gmail.com, el 8 de marzo de 2021.

Es así, que por Auto del 18 de marzo de 2021, el despacho de origen, ordenó oficiar a MARÍA MARLENY JARAMILLO y SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO como propietarios de la PAPELERÍA TODO YA 2 y previo a la apertura del incidente por desacato, diese cumplimiento inmediato al fallo de tutela radicado 2020-00320 proferido por ese despacho el 25 de enero de 2021 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario, concediendo un término de dos (2) días para ello; trámite notificado a la accionada al correo electrónico todoya73@gmail.com, el mismo 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, se evidencia que la apertura del incidente se efectuó a través de Auto del 12 de abril de 2021, otorgándole al accionado el término de dos (2) días para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en el trámite, sobre el cumplimiento de la tutela, providencia notificada a la tutelada al correo electrónico todoya73@gmail.com, el 13 abril de 2021.

Finalmente, a través de decisión del 20 de abril de 2021, una vez agotadas las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas a los accionados, se impuso sanción por incumplimiento de la acción de tutela, Auto notificado a los tutelados al correo electrónico, todoya73@gmail.com, el día 26 de abril de 2021; misma consistente en tres (3) días de arresto y multa de tres (3) SMLVM.

Evidencia esta dependencia judicial, que, a pesar de los diferentes requerimientos realizados, lo mismos fueron ignorados por los accionados ya que en ninguno de ellos aportaron pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el cumplimiento de la orden constitucional debe ser garantizado al afectado y es claro que según las diferentes comunicaciones que se efectuó a los accionados, según las impresiones allegadas de correos electrónicos enviados, aquella tiene conocimiento de la orden impartida por el Juez de tutela, de forma que se hace enteramente responsable de las consecuencias por su renuencia a hacer parte en el trámite incidental.

Advierte entonces esta instancia judicial, luego de un estudio de las presentes diligencias, que se encuentran surtiendo el grado de consulta de la decisión emitida en primera instancia, que en efecto persiste el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela emitida el 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal

de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por parte de MARÍA MARLENY JARAMILLO y SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO como propietarios de la PAPELERÍA TODO YA 2., pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Juzgado de conocimiento y a la decisión de sanción emitida.

Concluye entonces esta agencia que la sanción impuesta por el Juez de conocimiento evidencia la aplicación del criterio de proporcionalidad, y aun cuando la finalidad del incidente por desacato, es garantizar el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de tutela y que eventualmente dicha finalidad podría truncarse por privarse de la libertad a quien se encuentra llamado al cumplimiento, es claro que del expediente contentivo del trámite incidental se desprende que la accionada ha omitido abiertamente adelantar las acciones pertinentes para que sea emitida una respuesta clara y concreta a la accionante en relación a la petición por ella hecha, en los términos ordenados en la sentencia de tutela, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales y omitiendo ser partícipe del trámite incidental, en lo que se interpreta por esta despacho como una estrategia dilatoria en contrario a lo ordenado por el juez de tutela.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que se revisa en consulta, **aclarando** que MARÍA MARLENY JARAMILLO y SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO como propietarios de la PAPELERÍA TODO YA 2, incurrieron en desacato de tutela y **la sanción impuesta recae de forma particular en cada uno de ellos**, es decir, la sanción sobre MARÍA MARLENY JARAMILLO consiste en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes al momento que se cumpla con el pago o de la liquidación por cobro coactivo, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela y en cuanto se ordenó tres (3) días de arresto. Y sobre SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO consiste en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes al momento que se cumpla con el pago o de la liquidación por cobro coactivo, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela y en cuanto se ordenó tres (3) días de arresto.

DECISIÓN

El **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la decisión que se revisa en consulta, proferida el día 20 de abril de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en cuanto declaró que **MARÍA MARLENY JARAMILLO** y **SERGIO ALEXANDER BOTERO JARAMILLO** como propietarios de la **PAPELERÍA TODO YA 2**, incurrió cada uno en desacato de tutela e impuso a cada uno sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento que se cumpla con el pago o de la liquidación por cobro coactivo, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela y en cuanto se ordenó tres (3) días de arresto.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión anterior a las partes en forma y términos señalados por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **__062__** fijados en la secretaría del despacho hoy **3 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ